

ARTICULO 2212. <ENAJENACION DE LA COSA PRESTADA POR PARTE DE LOS HEREDEROS DEL COMODATARIO>. Si los herederos del comodatario no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria o siendo esta ineficaz), exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competa, según viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aún podrán ser perseguidos criminalmente, según las circunstancias del hecho.

Concordancias

Código Civil; Art. [946](#); Art. [1668](#); Art. [2257](#); Art. [2255](#)



ARTICULO 2213. <COMODATO DE COSA AJENA>. Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, y no lo haya advertido al comodatario.



ARTICULO 2214. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

Concordancias

Código Civil; Art. [1568](#); Art. [1583](#)



ARTICULO 2215. <MUERTE DEL COMODANTE>. El comodato no se extingue por la muerte del comodante.



ARTICULO 2216. <INDEMNIZACION DEL COMODATARIO POR EXPENSAS>. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho, para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1. Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo.
2. Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

Concordancias

Código Civil; Art. [16](#)



ARTICULO 2217. <INDEMNIZACION POR MALA CALIDAD DE LA COSA PRESTADA>. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1. Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios.
2. Que haya sido conocida, y no declarada por el comodante.

3. Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado, conocerla o precaver los perjuicios.

Concordancias

Código Civil; Art. [1991](#); Art. [1992](#); Art. [2228](#)



ARTICULO 2218. <DERECHOS DE RETENCION POR INDEMNIZACION>. El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

Concordancias

Código Civil; Art. [65](#); Art. [961](#); Art. [2417](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [339](#)



ARTICULO 2219. <COMODATO PRECARIO>. El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#)



ARTICULO 2220. <OTRAS SITUACIONES DE COMODATO PRECARIO>. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precaria <sic> la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Concordancias

Código Civil; Art. [775](#); Art. [786](#); Art. [2197](#); Art. [2520](#)

TITULO XXX.

EL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO



ARTICULO 2221. <DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO>. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [663](#)

Código de Comercio; Art. [1163](#)



ARTICULO 2222. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO>. No se

perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

Concordancias

Código Civil; Art. [669](#); Art. [740](#); Art. [1500](#)



ARTICULO 2223. <PRESTAMOS DE COSAS FUNGIBLES DISTINTAS A DINERO>. Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible y no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Concordancias

Código Civil; Art. [663](#)



ARTICULO 2224. <PRESTAMO DE DINERO>. Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aún a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria.



ARTICULO 2225. <TERMINO PARA EL PAGO>. Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega.

Concordancias

Código Civil; Art. [1551](#); Art. [2212](#)

Código de Comercio; Art. [1164](#)



ARTICULO 2226. <TERMINO PARA EL PAGO FIJADO JUDICIALMENTE>. Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

Concordancias

Código Civil; Art. [1551](#)



ARTICULO 2227. <MUTUO DE COSA AJENA>. Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato, con el máximo de los intereses que la ley permite estipular; pero el mutuario de buena fe sólo será obligado al pago con los intereses estipulados, y después del término concedido en el artículo [2225](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [946](#)



ARTICULO 2228. <RESPONSABILIDAD POR MALA CALIDAD O VICIOS OCULTOS DE LA COSA OBJETO DE MUTUO>. El mutuante es responsable de los perjuicios que experimenta el mutuario, por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo [2217](#).

Si los vicios ocultos eran tales que, conocidos, no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

Concordancias

Código Civil; Art. [1914](#)



ARTICULO 2229. <PAGO ANTICIPADO>. <Aparte subrayado condicionalmente exequible> Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aún antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado EXEQUIBLE, en los términos de la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-98 del 26 de mayo de 1998, Magistrada Ponente (E) Dra. Carmenza Isaza de Gómez. Cuya aplicación, además, debe estar sujeta a las consideraciones relacionadas con la intervención estatal para los créditos de vivienda.

Destaca el editor:

'Es decir, los intereses de que trata el aparte del artículo acusado, nunca pueden exceder los topes legales estipulados en los artículos transcritos <Art. [884](#) C.Co.> , y, en este sentido, se condicionará la exequibilidad de la expresión acusada.

(...)

'El aparte acusado del artículo 2229 del Código Civil es constitucional, entendiendo que para el ámbito de los créditos para vivienda a largo plazo, éste no es aplicable, en razón a que dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado, como se ha dicho anteriormente' .

Concordancias

Código Civil; Art. [1554](#); Art. [1649](#); Art. [2379](#)

Código de Comercio; [694](#); Art. [711](#)

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [120](#) Num. 4)

Ley 1607 de 2012; Art. [189](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [5](#) Lit. g)



ARTICULO 2230. <ESTIPULACION DE INTERESES>. Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

Concordancias

Código Civil; Art. [663](#)



ARTICULO 2231. <EXCESO DEL INTERES>. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Concordancias

Código Civil; Art. [1601](#); Art. [1617](#); Art. [1946](#); Art. [2466](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [191](#)

Ley 510 de 1999; Art. [111](#)

Ley 45 de 1990; Art. [68](#)



ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364-00 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-485-95 del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1617](#)



ARTICULO 2233. <PAGO DE INTERESES NO ESTIPULADOS>. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.



ARTICULO 2234. <PRESUNCION DE PAGO DE INTERESES>. Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1628](#); Art. [1653](#)



ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-07 de 21 de febrero de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364-00 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1168](#)

Código Civil; Art. [1523](#); Art. [1526](#); Art. [1617](#); Art. [1741](#); Art. [2395](#)

TITULO XXXI.

DEL DEPOSITO Y EL SECUESTRO



ARTICULO 2236. <CONCEPTO DE DEPOSITO>. Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie.

La cosa depositada se llama también depósito.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [653](#); Art. [775](#); Art. [786](#)

Código de Comercio; Art. [1170](#)



ARTICULO 2237. <PERFECCIONAMIENTO DEL DEPOSITO>. El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Concordancias

Código Civil; Art. [1500](#)



ARTICULO 2238. <ENTREGA DE LA COSA OBJETO DEL DEPOSITO>. Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

Concordancias

Código Civil; Art. [775](#); Art. [786](#)



ARTICULO 2239. <MODALIDADES DEL DEPOSITO>. El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro.

CAPITULO I.

DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO



ARTICULO 2240. <DEFINICION DE DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO>. El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o <sic> mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [653](#); Art. [655](#)



ARTICULO 2241. <ERRORES EN EL CONTRATO>. El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Concordancias

Código Civil; Art. [1511](#); Art. [1512](#)



ARTICULO 2242. <FALTA DE CONTRATO ESCRITO>. Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitución.

Concordancias

Código Civil; Art. [1757](#)



ARTICULO 2243. <CAPACIDAD CONTRATAR DEPOSITO>. Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada, mientras está en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicio de las penas que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1503](#); Art. [1504](#); Art. [1747](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

